

2020, anno XXIX n. 57

Spagna contemporanea



EDIZIONI DELL'ORSO
ISTITUTO DI STUDI STORICI GAETANO SALVEMINI

Spagna contemporanea

Rivista semestrale di storia, cultura e istituzioni

Direttore

Alfonso Botti

Direttore responsabile ai termini di legge

Claudio Venza

Segreteria di redazione

Dolores Garcés Llobet, Caterina Simiand, Altea Villa

Collaboratori di redazione

Deborah Besseghini, Emanuele De Luca

Redazione

Istituto di studi storici Gaetano Salvemini, c/o Polo del '900, via del Carmine 14, 10122 Torino (Italia),
tel. +39.011.5838337; cell. +39.328.1160194. Corrispondenza e scambi vanno inviati alla redazione;
e-mail: coord.redazione@spagnacontemporanea.it; www.istitutosalvemini.it

Amministrazione e distribuzione

Edizioni dell'Orso S.r.l., via Rattazzi 47, 15121 Alessandria (Italia), tel. +39.0131.252349, fax +39.0131.257567;
info@ediorso.it; amministrazione@ediorso.it; abbonamenti@ediorso.it; www.ediorso.it

Le condizioni di abbonamento si trovano sotto il modulo d'ordine, in fondo al fascicolo

© Copyright 2020 by Istituto di studi storici Gaetano Salvemini, Torino

ISSN 1121-7480

ISBN 978-88-3613-076-4

Stampato da Litogì S.r.l. in Milano

Autorizzazione del Tribunale di Torino n. 4521 del 14/10/1992

Con il contributo di



Indice

A più di quarant'anni dal varo della Costituzione spagnola

Dossier a cura di Leonida Tedoldi

Leonida Tedoldi
Una breve introduzione 7

Ángeles Lario
Monarquía y democracia en España 13

Pere Ysàs
Elaboración y debate de la Constitución del 78 33

José M. Portillo Valdés
De la España nacional a la nación constitucional. Nación, nacionalidades y territorios en el tránsito de la dictadura a la democracia 51

Saggi e ricerche

Emanuele De Luca
Sulle tracce della "nazione imperiale". Il dibattito sulle colonie durante il Triennio liberale (1820-1823) 79

Claudio Grasso
Le società segrete come sectas tenebrosas: la Junta reservada de Estado (1823-33) 121

Carlo Verri
I carlisti e l'elezione del re (1870) 143

Rassegne e note

Alfredo Crespo Alcázar
La historia como herramienta para analizar la trayectoria ETA: una aportación que rebate mitos y lugares comunes 167

Fondi e fonti

Vittorio Scotti Douglas
Il fondo Trotti Estense Mosti: carte "spagnole" e molto, molto altro - Prima parte 177

Recensioni

- La CNT y el anarquismo en la España contemporánea* (José Luis Ledesma) 207
- Hacia la anarquía. Anarcosindicalistas y anarquistas durante la Segunda República* (Eulàlia Vega) 214
- A proposito dell'uccisione di Camillo Berneri: un libro e due interventi* (Marco Puppini – Claudio Venza) 218
- Dalla periferia al centro: vite globali, spazio latino e milieu culturale della destra conservatrice e autoritaria nell'epoca dei fascismi* (Giulia Quaggio) 228
- Dal separatismo al “ser indepe”: le trasformazioni dell'indipendentismo catalano secondo Ucelay-Da Cal* (Steven Forti) 231

Schede

- Alfonso Botti, *Luigi Sturzo e la Guerra civile spagnola – Con la tercera España. Luigi Sturzo, la Iglesia, la Guerra Civil* (L. Casali); Sergio Valero Gómez – Marta García Carrión (eds.), *Desde la Capital de la República. Nuevas perspectivas y estudios sobre la Guerra civil española* (L. Casali); Giovanni C. Cattini, *Storie d'antifascismo popolare mantovano. Dalle giornate rosse alla Guerra civile spagnola* (M. Puppini); Manuel Cubeles i Solé, *El santuari de Núria i la lleva del Biberó. Memòries* (D. Garcés Llobet); Carme Molinero – Pere Ysàs (eds.), *Transiciones. Estudios sobre Europa del Sur y América Latina* (L. Casali); José María Martí Font, *Barcelona-Madrid. Decadencia y auge* (S. Forti) 237

- Libri ricevuti** 249

- Hanno collaborato** 251

Notizia redazionale

“Spagna contemporanea” adotta ufficialmente il sistema di valutazione scientifica degli articoli che le vengono sottoposti, conosciuto internazionalmente come peer-reviewing. Ciò significa che tutti i testi che ci vengono proposti per un’eventuale pubblicazione nella sezione Saggi e ricerche verranno inviati in lettura “cieca” – ossia senza indicarne l’Autrice/Autore – a due specialisti della materia (referees), uno esterno alla cerchia dei collaboratori e uno interno.

Entro sessanta giorni, l’Autrice/Autore verrà informato dal Coordinatore della Redazione sul parere emesso dagli esperti, e sulle eventuali modifiche al testo da questi richieste. In caso di parere negativo, l’Autrice/Autore sarà informato della motivazione che ha portato al rifiuto, senza venire a conoscenza dei nomi dei referees. I nomi degli esperti (referees) saranno pubblicati, a scadenza biennale, sulla rivista.

I testi vanno redatti secondo le norme editoriali pubblicate sul sito www.spagnacontemporanea.it.

“Spagna contemporanea” è segnalata sistematicamente nei sotto elencati registri di catalogazione: Bibliografia storica nazionale, Catalogo italiano dei periodici/Ancp, Dialnet, Essper, Google Scholar, Historical Abstracts, Latindex.

Noticia de la redacción

“Spagna contemporanea” adopta oficialmente el sistema de valoración científica de los artículos recibidos para su publicación, conocido internacionalmente como peer-reviewing. Por lo tanto, todos los textos propuestos para la sección Saggi e ricerche serán enviados para una “lectura ciega” – es decir, sin indicar el Autor/Autora – a dos especialistas de la materia (referees), uno externo al grupo de colaboradores de la revista y otro interno.

En un plazo de sesenta días, el Autor/Autora será informado por el Coordinador de la Redacción sobre el juicio de los evaluadores y sus eventuales propuestas de modificación del texto. En caso de juicio negativo, el Autor/Autora será informado sobre los motivos que han llevado al rechazo, manteniéndose anónima la identidad de los referees. Los nombres de los especialistas (referees) se publicarán en la revista cada dos años.

La redacción de los textos tiene que ajustarse a las normas de editing que se encuentran en www.spagnacontemporanea.it.

“Spagna contemporanea” es recogida sistemáticamente en los siguientes repertorios y bases de datos bibliográficas: Bibliografía histórica nacional, Catalogo italiano dei periodici/Ancp, Dialnet, Essper, Google Scholar, Historical Abstracts, Latindex.

Editorial notice

“Spagna contemporanea” implements the scientific evaluation system of the received articles internationally known as peer-reviewing. This means that all the texts we receive for publication in the Saggi e ricerche section will be sent for blind review – i.e. without indicating their Author – to two experts (referees), one belonging to our Editorial board, the other being an outsider.

When the sixty-days term expires, the Author will be informed by the Editorial Board Coordinator of the experts’ evaluation and, if so required, of any proposed changes. In case of negative evaluation, the Author will be informed of the reason for the rejection, but not of the names of the referees. The names of the referees will be published in the Journal every two years.

Papers should be prepared in accordance with editorial guidelines posted on the website www.spagnacontemporanea.it.

“Spagna contemporanea” is covered by the following abstracting/indexing services: Bibliografia storica nazionale, Catalogo italiano dei periodici/Ancp, Dialnet, Essper, Google Scholar, Historical Abstracts, Latindex.

Classe A

L'Agenzia Nazionale di Valutazione del Sistema Universitario e della Ricerca (ANVUR) ha classificato Spagna contemporanea in **Classe A** per il **Settore I1** (Lingue, Letterature e culture spagnola e ispano-americana) dell'**Area 10** (Scienze dell'antichità, filologico-letterarie e storico-artistiche); per il **Settore A3** (Storia contemporanea) dell'**Area 11** (Scienze storiche, filosofiche, pedagogiche e psicologiche).

La Agencia Nacional de Acreditación de la Universidad y la Investigación (ANVUR) del Ministerio de la Educación de Italia ha incluido Spagna contemporanea en la categoría **Classe A** (la más alta categoría), para el sector **I1** (Lenguas y literaturas española e hispanoamericanas, área de las ciencias filológicas, literarias y de historia de las artes) y para el sector **A3** (Historia contemporánea, área de Historia, filosofía, psicología y pedagogía).

The National Agency for University and Research Ranking (ANVUR), Education State Secretary of the Italian Government, has chosen Spagna contemporanea as a top class category journal (**Classe A**) in two areas: **I1** – Spanish and Latin American Language and Literatures (Philology, Literature and Arts History) and **A3** – Modern History (History, Philosophy, Psychology and Education).

MONARQUÍA Y DEMOCRACIA EN ESPAÑA

Ángeles Lario

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

<https://orcid.org/0000-0003-4669-6931>

Ricevuto: 30/03/2020

Approvato: 31/05/2020

Dos monarquías se constituyeron a final del siglo XX y ambas incorporaron todo el proceso de parlamentarización que evolucionó desde el siglo XIX y les permitió ser compatibles con la democracia; son España y Suecia, cuyo Instrumento de Gobierno de 1975 sirvió de modelo a los constituyentes españoles. De modo que la monarquía que se diseñó en la Constitución de 1978 no fue producto del franquismo, sino de la evolución e historia constitucional española y occidental, del mismo modo que no lo fue el Estado Social de Derecho que se levantó con esta monarquía. Ciertamente no era obligatorio establecer una monarquía democrática, pero tampoco se contradecía con la democracia misma, como mostraban muchos países europeos de larga tradición constitucional. Esa certeza sirvió a los grandes partidos que habían defendido históricamente la república o habían obviado las formas de gobierno, para aceptar el diseño constitucional en el marco de una monarquía democrática.

Palabras claves: *Monarquía, Parlamentarismo, República, democracia, partidos políticos, Transición.*

Monarchia e democrazia in Spagna

Alla fine del ventesimo secolo si formarono due monarchie che incorporarono entrambe l'intero processo di parlamentarizzazione che si è evoluto dal diciannovesimo secolo e che ha permesso loro di essere compatibili con la democrazia; sono la Spagna e la Svezia, il cui Strumento di Governo del 1975 ha servito da modello per i costituenti spagnoli. La monarchia che era stata progettata nella Costituzione del 1978 non sarebbe dunque prodotto del franchismo, ma dell'evoluzione e della storia costituzionale spagnola e occidentale, proprio come lo Stato sociale di diritto sorto con questa monarchia non lo era. Non era certamente obbligatorio stabilire una monarchia democratica, ma non era contraddetta dalla stessa democrazia, come dimostrano molti paesi europei con una lunga tradizione costituzionale. Questa

certezza servì ai grandi partiti che avevano storicamente difeso la repubblica o aggirato le forme di governo, per accettare il disegno costituzionale nel quadro di una monarchia democratica.

Parole chiave: *monarchia, parlamentarismo, repubblica, democrazia, partiti politici, Transizione.*

Monarchy and Democracy in Spain

Two monarchies were formed at the end of the twentieth century and both incorporated the whole process of parliamentarisation that evolved since the nineteenth century and allowed them to be compatible with democracy; are Spain and Sweden, whose 1975 Instrument of Government served as a model for the Spanish constituents. So the monarchy that was designed in the 1978 Constitution was not the product of Francoism, but of Spanish and Western constitutional evolution and history, just as the social state of law that arose with this monarchy was not. It was certainly not obligatory to establish a democratic monarchy, but it was not contradicted by democracy itself, as many European countries with a long constitutional tradition showed. This certainty served the great parties that had historically defended the republic or bypassed the forms of government, to accept the constitutional design within the framework of a democratic monarchy.

Keywords: *Monarchy, Parliamentarism, Republic, Democracy, Politic Parties, Transition.*

1. *Las peculiaridades de la monarquía en la democracia*

Students of democratization would do well to think about monarchy more. In particular, they should pay closer attention to the role that monarchies have played in the evolution of democracy.

It is widely known that many of the older European democracies developed out of nondemocratic “ruling monarchies”.

In fact, seven of Western Europe’s sixteen democracies with populations of a million or more are monarchies:

Belgium, Denmark, the Netherlands, Norway, Spain, Sweden, and the United Kingdom. And of course, Japan is a monarchy¹

Dos monarquías se constituyeron a final del siglo XX y ambas incorporaron todo el proceso de parlamentarización que evolucionó desde el siglo XIX y les permitió ser compatibles con la democracia; son España y Suecia, cuyo *Instrumento de Gobierno* de 1975 sirvió de referencia a los constituyentes españoles. Si la república de Weimar en 1919 y la española en 1931 racionalizaron el gobierno parlamentario en un momento en que la crisis del parlamentarismo impulsó la búsqueda de mejoras, Suecia en 1975 inició la racionalización del gobierno parlamentario en la constitución monárquica, y España en 1978 siguió los mismos pasos para introducir en el texto constitucional todas las prácticas admitidas, a diferencia de la mayoría de las monarquías parlamentarias actuales, lo que explica las constantes referencias a la Constitución republicana.

La monarquía democrática en España² corona un Estado que la Constitución establece como social, democrático y de derecho, en el que el ejecutivo dual del XIX se transformó en un ejecutivo monista, cuyo titular es el propio gobierno, mientras el rey pasa a ser Jefe del Estado «en la misma relación que otros Jefes de Estado, sean Monarcas, sean Presidentes de la República [...] cuando se opta por un sistema parlamentario de gobierno», símbolo de su unidad y permanencia, que arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones (art. 56). Las peculiaridades de los casos español y sueco, no son más que la consecuencia de las fechas en que se constitucionalizó de nuevo la monarquía, a finales del

1. A. Stepan, J.J. Linz, J.F. Minoves, *Democratic Parliamentary Monarchies*, en “Journal of Democracy”, 2014, v. 25, n. 2, p. 35.

2. El contexto de la monarquía democrática en esa evolución y en su momento específico está recogido recientemente en A. Lario, *Democracia y Monarquía en el debate constituyente de 1978*, en “Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea”, 2019, n. 18, pp. 165-191.

XX; el anterior momento sueco fue en 1809³ y en el caso español en 1876, pues desde 1812 se habían sucedido varias Constituciones. Por ello no pueden obviarse en estos análisis las peculiaridades de la monarquía en el sistema constitucional, y por lo tanto en la democracia liberal, que ya han sido tratados reiteradas veces, dada la evidencia de lo complicado que resultaba mantener una monarquía, cuyo titular era un poder inamovible, en un modelo de autogobierno si no se le sustraía de sus prerrogativas el gobierno efectivo⁴.

Durante el XIX se fue componiendo por vía de los hechos el modelo de gobierno parlamentario, que en palabras de Javier Pérez Royo «echaría raíces en el continente europeo, una vez que se hubiera puesto fin al periodo revolucionario tras la caída de Napoleón, y no mediante procesos constituyentes en el sentido fuerte del término, sino mediante procesos políticos»⁵. Desde entonces se vio al rey, inamovible e irresponsable, como el mejor situado para «asegurar el buen funcionamiento del gobierno parlamentario». Unos lo defendían más abiertamente, amparándose en las cualidades intrínsecas de la monarquía, o en la historia, mientras otros simplemente lo dejaban funcionar, como parte también de la implantación del gobierno parlamentario por vía de hecho; el mayor o menor énfasis en estas prácticas dependía de la necesidad, o no, de defender teóricamente el modelo⁶.

Esa evolución fue la que hizo compatible la monarquía con la democracia, lo que señaló con insistencia el presidente del grupo parlamentario de UCD y uno de los «siete padres de la Constitución», José Pedro Pérez-Llorca; lo hizo con sólidos argumentos, comparando el caso español con el sueco, cuya Constitución se presentó como el prototipo

3. G. Rollnert Liern, *La singularidad de la monarquía sueca en el contexto europeo: el rey como símbolo estático del Estado*, en “Revista de Derecho Político”, 2017, n. 99, pp. 199-229.

4. Lo desarrollé ampliamente en A. Lario, *Monarquía y Constitución*, Cap. I, *El Rey, piloto sin brújula. La Corona y el sistema político de la Restauración (1875-1902)*, Madrid, UNED-Biblioteca Nueva, 1999, pp. 30-104, además de otros artículos, de los que pueden citarse: Ead., *El modelo liberal español*, en “Revista de Estudios Políticos”, 2003, n. 122, 179-200; y Ead., *Monarquía Constitucional y Gobierno Parlamentario*, en “Revista de Estudios Políticos”, 1999, n. 106, pp. 277-288.

5. J. Pérez Royo cita a Constant: «la soberanía no es ilimitada, lo que justifica la necesidad de moderar los poderes»; *La Jefatura del Estado en la Monarquía y en la República*, en P. Lucas Verdú, *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid, Universidad Complutense, 1983, p. 101.

6. Tanto los tratadistas franceses que analizaron el sistema parlamentario como los análisis históricos sobre el poder moderador están relacionados recientemente en A. Lario, *Democracia y monarquía...*, cit.

de monarquía democrática, «el modelo ideal» que dice Barrera y que recoge Pérez-Llorca (se entregó a los constituyentes una traducción de esa constitución) al asegurar que la nuestra «es absolutamente similar» en cuanto a los poderes del Jefe del Estado:

no es incompatible la forma de organización monárquica de la Jefatura del Estado (como se dijo en Comisión en su día y se ha repetido en el Pleno) con la plena y absoluta soberanía popular; y es desde una perspectiva de soberanía popular plena – que es absolutamente similar en ese sentido a la Constitución sueca del 75 – desde la que nosotros estamos defendiendo a la Institución monárquica, que no es en estos momentos en Europa, en modo alguno, incompatible, sino perfectamente compatible, con el sistema de soberanía popular, y que queremos que en España sea compatible con dicho sistema, a cuyo triunfo y advenimiento, ciertamente, ha contribuido⁷.

El gobierno parlamentario no sólo sirvió para que la monarquía permaneciera en el sistema constitucional y para que se pudiera incrementar en ella el poder ejecutivo sin retornar al absolutismo, sino que obtuvo un consenso considerable como modelo europeo que pasó a serlo también de las repúblicas desde la III francesa, poco antes de que el parlamentarismo entrara en crisis y se comenzara a volver la vista al presidencialismo norteamericano. Fue entonces cuando se reflexionó ya sobre la monarquía como factor diferencial de los modelos europeo y americano, señalando Kelsen que el jefe de Estado republicano en Europa se apoyaba en la tradición monárquica de Jefe de Estado parlamentario, incluso en el propio término y el carácter de «majestad» que da al Estado⁸.

Las diferencias entre ambos modelos son evidentes, ya que en el sistema parlamentario, diseñado para la monarquía, el presidente es visto como magistratura moral, poder neutro, apolítico, moderador, que es consultado, aconseja o advierte y previene; mientras que en el sistema presidencialista o sus variantes, la presidencia ya no es neutra sino activa y mantiene la jefatura del ejecutivo, influyendo el presidente en el proceso de gobierno y en el funcionamiento de los otros órganos.

Cuando el sistema es mixto, depende del desenvolvimiento y organización de los otros poderes, en un paralelismo con lo que sucedió en las monarquías del XIX, de modo que la posición del presidente puede

7. “Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso” (DSCC), n. 108, Heribert Barrera, 12 de julio de 1978, p. 4157; Juan Pedro Pérez-Llorca, cit.

8. A. Lario, *El lugar del rey. La configuración del lugar del rey a partir de la Constitución de 1837*, en “Alcores”, 2017, n. 2, pp. 21-50; Ead., *Estado y Nación en el monarquismo español*, en “Alcores”, 2009, n. 8, pp. 191-192.

cambiar, como sucedió en la V República francesa después de que por primera vez en 1986 se produjo la cohabitación de dos tendencias políticas diferentes en la presidencia de la república y en la jefatura del gobierno, dependiendo entonces el papel del presidente de la personalidad y fuerza de ambos protagonistas, pudiendo llegar a ejercer de contrapeso del gobierno.

Sin embargo, en las Constituciones monárquicas del XX el papel del rey está mucho más delimitado, pues no sólo establecen principios «orientadores del ordenamiento jurídico», propio del XIX, lo que Loewenstein denominó Constituciones nominales o semánticas⁹, sino que también establecen los mecanismos para defenderlos, es decir convierten sus preceptos en normas de directa e inmediata aplicación, como sucede en nuestra Constitución actual, que conforma un Estado Social y Democrático de Derecho en el marco de una monarquía constitucional y con un importante incremento del poder ejecutivo dentro del modelo parlamentario.

De este modo, y tras una larga evolución, tanto como la del Estado liberal, la monarquía constitucional en España llegó a la democracia ya en el último cuarto del siglo XX, como canal de salida de la dictadura, y como institución necesariamente neutra que sería capaz de acoger a todas las tendencias políticas dramáticamente divididas desde los años treinta. Como recuerdan Stepan y Linz, a pesar de que casi la mitad de las democracias de la Europa occidental son monarquías democráticas,

comparative politics has contributed very little to the general analysis of how monarchies move toward democracy. In particular, the scholarly literature on democratic transitions features scant comparative work on attempts – both failed and successful – to bring about the full democratization of monarchies¹⁰.

2. *La posición de la monarquía en la democracia*

En este alejamiento de las monarquías del poder efectivo por medio del gobierno parlamentario, lo que quedó como su razón de ser es su función de poder suprapartidista ajeno a las luchas políticas, como único elemento del sistema no dependiente de los partidos; esto es lo que aporta sentido de permanencia e idea de lo común en su capacidad de

9. J.A. González Casanova, *La idea de Constitución en Karl Loewenstein*, en “Revista de Estudios Políticos”, 1965, n. 139, pp. 73-98.

10. A. Stepan, J.J. Linz, J.F. Minoves, *Democratic Parliamentary Monarchies...*, cit.

representar la unidad del Estado, tal y como ha de hacer toda jefatura del mismo, pero con especial intensidad en la monárquica puesto que no depende de la elección y la lucha partidista. Además la jefatura monárquica pretende abarcar en su papel simbólico una dimensión presente, pasada e incluso futura por el sentido de heredad y permanencia, en el contexto de la necesidad simbólica del ser humano y sus sociedades¹¹.

En realidad, en una democracia no debería tener más que este significado, el de la opción por la jefatura del Estado apolítica y simbólica; fue lo que el republicano Benjamin Constant vio al buscar un sistema de equilibrio, una institución moderadora, equidistante de las luchas políticas; por ello se fijó en la monarquía, la única que podía serlo por no ser electa.

De modo que su característica peculiar en el sistema constitucional, la de no ser una institución electa, fue la que sirvió para ejercer ese papel buscado desde el origen de las revoluciones liberales.

Esa posición justificó que conservara atribuciones tradicionales del Jefe del Estado respecto a las fuerzas armadas, como en el caso español, belga o italiano pero también la III república francesa y la república americana, o respecto a las relaciones internacionales.

Estos poderes que se le transmitieron como poder moderador: nombramiento de ministros, vida de las Cortes, iniciativa legislativa, prerrogativa de gracia, pasaron a pertenecer al «ejecutivo efectivo», esto es, al gobierno, con alguna excepción como la sanción de las leyes, con limitaciones evidentes en cuanto a su ejercicio. Fue desde 1814 cuando Benjamin Constant colocó al rey en ese cuarto poder que le permitía actuar sobre todos los demás como moderador, alejado de la política efectiva, pues sostuvo que es precisamente esa posición privilegiada y permanente del rey, lo que le hace tener una visión superior que en la época de la Restauración española se denominó «alta sabiduría»¹².

11. S. Sola-Morales, *Hacia una epistemología del concepto de símbolo*, in “Cinta de Moebio”, 2013, n. 49, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2014000100002 (consultado el 8 de junio de 2020); M.E. Geisler, *National Symbols, Fractured Identities: Contesting the National Narrative*, USA, UPNE (University Press of New England), 2005.

12. B. Constant, *Principios de política*, intr. de J. Álvarez Junco, Madrid, Aguilar, 1970, pp. 18-25 (ed. or.: *Principes de politique applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la Constitution actuelle de la France*, 1815). En España Adolfo Posada y Santamaría de Paredes, a diferencia de Colmeiro, delimitaron los poderes del rey en su faceta de jefe del Ejecutivo y en la de Poder Moderador, cit. por A. Menéndez Rexach, *La Jefatura del Estado en el Derecho Público español*, Madrid, INAP, 1979, pp. 205-211. El Poder armónico aparece como «inherente al Jefe del Estado» «y sus funciones

Pero el poder moderador se vio y se ve aún con dos caras, lo que justifica que en el XIX no se materializara en las Constituciones. Por un lado puede significar para el rey su inhibición en la actuación política directa, con el temor por parte de algunos de que eso significara el final de la monarquía por dejar de tener funciones y sentido. Pero en sentido opuesto, esta posición de poder independiente, autónomo producía el temor de que se convirtiera de hecho en un poder superior e incontrolado al ser un poder diferente al ejecutivo que quedaba en manos de los ministros que, en opinión de algunos, no deberían ratificar con su firma los actos del poder moderador. Es este poder, precisamente, lo que distingue a la monarquía española de la sueca, pues es el que capacita al rey para intervenir en los tres poderes clásicos¹³.

El rey sueco no propone ni nombra al presidente del gobierno, de modo excepcional en comparación con el resto de monarquías; tampoco tiene la sanción de las leyes ni puede disolver ni convocar el Parlamento, lo que queda en manos del gobierno; finalmente, la justicia no se administra en su nombre ni tiene el derecho de gracia (Hancock habla de resentimiento de los socialdemócratas y Bogdanor de aspiración republicana); desde 1980 se ha corregido la heredad por vía masculina primando únicamente la edad, es decir línea directa y primogenitura¹⁴, lo que en España no se ha hecho, a pesar del debate generado con ocasión de la posibilidad de un hijo varón de Felipe VI que hiciera trasladar la heredad de la corona de la princesa de Asturias en una discriminación por género alejada de las exigencias democráticas actuales – como de hecho sucedió en el caso de Carlos Gustavo de Suecia –.

Sin embargo, en Suecia se exige que el rey profese «la fe evangélica pura» y se eduque en ella a los herederos, erigiéndose de hecho en jefe de la iglesia nacional, como sucede en las monarquías de religión protestante¹⁵.

las correspondientes al Rey»: *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano*, t. 36, Madrid, Espasa-Calpe, (1914-1923), p. 41.

13. Un estudio crítico sobre estas funciones del rey español, que en ocasiones más parece de batalla quizás por el medio en que se presenta, interesante aunque sin análisis comparativo con otras monarquías democráticas – o incluso repúblicas, como el discurso de navidad en la república alemana, o el consejo de ministros en la portuguesa, etc. –, en B. Clavero, 1978: *La extraña monarquía* (46 pp.), 7 de febrero de 2018: <https://www.bartolomeclavero.net/1978-la-extrana-monarquia/> (consultado el 8 de junio de 2020).

14. G. Rollnert Liern, *La singularidad de la monarquía*, cit., p. 211; las referencias a Hancock y Bogdanor en p. 216. En páginas siguientes el compromiso de Turekov de 1971.

15. J.A. Hurtado Martínez, *La religión en las monarquías europeas*, en A. Torres del Moral (dir.), *Monarquía y Constitución (I)*, Madrid, Colex, 2001, pp. 605-627, 623.

Realmente la posición del rey en las monarquías parlamentarias depende de la evolución histórica, de las circunstancias prácticas en que se desarrollaron, según la fuerza conseguida por el gobierno y su continuo avance al frente del poder ejecutivo. Y es que el gobierno parlamentario, como ya se advirtió, dependió de unas convenciones por todos admitidas como necesarias destinadas precisamente a limitar el poder del rey; eran las «máximas constitucionales no escritas», que a mitad del XIX había definido John Stuart Mill siguiendo a Austin en su diferenciación entre «legalidad» y «constitucionalidad» como recordó Varela Suanzes, y que, en definitiva, limitaban el uso de los poderes legales de la Corona. Dicey en 1885 estudió expresamente estas convenciones de la Constitución¹⁶. Estas convenciones que limitaron drásticamente el poder del rey afectaban precisamente a sus dos prerrogativas más esenciales y que podían suponer peligro de actuación política autónoma e independiente: el nombramiento del jefe del gobierno y la disolución de cortes. En el primer caso se resolvía atendiendo a la doctrina del gobierno parlamentario, esto es, que el rey debe nombrar el gobierno que represente a la mayoría en las cortes, al que debe otorgarse su confianza desde el momento en que representa a la opinión pública expresada en el Parlamento, al menos hasta que nada mostrara una posibilidad de desacuerdo de éste con aquélla. La actuación del rey debía mostrar esa confianza siguiendo los consejos y la guía del gobierno, no siendo lícita su consulta a miembros de la oposición. En igual sentido evolucionó la capacidad de disolución de Cortes. William Bagehot compensó esta creciente dependencia del rey respecto de sus ministros estableciendo su poder de influencia sobre la base de tres derechos fundamentales: el de ser consultado, el de aconsejar y el de prevenir o advertir; aunque esa posible influencia del rey nunca debe ser pública, no debiendo manifestar opiniones contrarias al presidente, lo que todavía en 1986 tuvo que ser recordado en Inglaterra¹⁷.

En el debate constituyente se trataron con intensidad estos aspectos centrados en el poder moderador del rey. Se pueden dividir las posicio-

16. A.V. Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution (1885)*, 3ª edición, Londres, Macmillan and Company, 1889, dedica la tercera parte a “The Connection between the Law of the Constitution and the Conventions of the Constitution”, y su capítulo XIV se titula *Nature of Conventions of the Constitution*. Véase J. Varela Suanzes-Carpegna, *La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX*, en “Revista de Estudios Políticos”, 1997, n. 96, p. 40.

17. W. Heseltine, mientras fue Secretario privado de Isabel II marcó los límites que el rey debe respetar, respecto a su Gobierno, en el ejercicio de su influencia: carta de 28 de julio de 1986 a “The Times”. Estos aspectos los trata V. Bogdanor, *The Monarchy and the Constitution*, Oxford, Oxford U.P., 1995, pp. 23-24, 71.

nes de los grupos políticos entre los que querían un rey activo, en una interpretación del poder moderador como poder autónomo, y los que querían un rey como poder neutral y sin capacidad de actuar sin la firma de los ministros en cualquiera de sus actos, continuándose este debate entre los analistas y constitucionalistas¹⁸. La discusión partió del propio significado del «poder moderador» diseñado por Benjamín Constant tras la revolución francesa, tan antigua ya como el propio modelo, y que para algunos implica un reconocimiento de poderes concretos en el rey, sin refrendo ministerial. La preocupación de algunos constituyentes se centró en el significado del término “arbitrar”, solicitando Heribert Barrera, de Esquerra Republicana de Catalunya que se retirara de la Constitución y se dejara únicamente el término de “moderar”, buscando una posición del rey lo más parecido posible al sueco, que ya se había establecido como modelo:

Creo que la monarquía jugará más plenamente el papel que ustedes han considerado debía tener en esta etapa si interviene lo menos posible en el funcionamiento de la democracia; si su papel se limita, como decía, simplemente a una función moderadora; si el poder personal del Monarca, independientemente de las cualidades que pueda tener para ejercerlo, se limita a lo más mínimo. En estas condiciones, pues, creo que es el interés bien entendido de la Corona el que la Constitución se acerque lo más posible a este modelo ideal que, como decía antes, constituye actualmente la Constitución sueca¹⁹,

y desde UCD se le garantizó que así estaba planteado y así era:

Respecto a la palabra (arbitra), [...] es palabra absolutamente tradicional en nuestro Derecho y en muchas formulaciones constitucionales para definir las funciones de un Jefe de Estado, sea monárquico o republicano. [...] Entendemos que es una Constitución perfectamente democrática y que las funciones del Jefe del Estado son las que, debidamente refrendadas, se delimitan en el artículo 57²⁰.

La clave es el refrendo ministerial de todo acto del rey, la firma del presidente o del ministro responsable, que viene a significar la falta de poder efectivo, y así quedó en la Constitución establecido en el artículo

18. El debate doctrinal entre Herrero Rodríguez de Miñón y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer en J. Tusell, A. Lario, F. Portero, *La Corona en la historia de España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003, pp. 255-268.

19. Heribert Barrera el 12 de julio, DSCC, n. 108, cit.

20. Perez-Llorca, *ivi*, cit., pp. 4158 (el subrayado es añadido).

56.3: «Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2», que se refiere a los nombramientos internos de su casa. El mismo artículo 64 establece también la dependencia política del rey en el nombramiento del gobierno y la disolución de las Cortes, en lo que el rey sueco está, excepcionalmente, ausente; en estos casos la firma y la responsabilidad es del presidente del Congreso.

Pero la preocupación mientras se gestaba la Constitución estaba justificada por las enmiendas de Alianza Popular, que frente a la interpretación de Pérez-Llorca, defendían la autonomía de acción del rey, como sostuvo Fraga Iribarne o López Rodó; el primero pidió un «Consejo de la Corona» que le permitiera una reserva última de prerrogativa para momentos de excepción; el segundo incluso pidió que presidiera los Consejos de Ministros²¹. En la misma línea, el senador Carlos Ollero se basó en Constant para justificar un rey más activo²².

3. *La democracia parlamentaria: ¿es real la bipolaridad monarquía/república?*

Desde la III república francesa, en Europa las repúblicas adoptaron el traje constitucional de la monarquía, el gobierno parlamentario, que puede no tener sentido en una república cuya presidente es electo y no tiene la necesidad de un poder ejecutivo efectivo diferente, el gobierno de gabinete. Sin embargo, tras la II república que dio como origen el II imperio napoleónico, se consideró un peligro la fuerza de un presidente electo directamente y con capacidad de confrontar a los representantes elegidos a su vez por la nación y que conforman el poder legislativo, pues el contrapeso de los estados representados en un Senado territorial, que caracteriza al modelo presidencial norteamericano y que limita los grandes poderes del presidente, no se avenía con la unidad del liberalismo en los grandes estados europeos ya conformados; de ese modo se prefirió la república parlamentaria, heredando el modelo monárquico, menos útil en la república para los fines que lo justifican: el poder apolítico, moderador.

Aunque lo que caracterizó a la Transición española fue el deseo de llegar a la democracia por encima de cualquier lucha en torno a las formas de gobierno, lo cierto es que en este debate de monarquía o república no

21. DSCC, n. 103, Fraga Iribarne, 4 de julio, p. 3779; id., n. 108, 12 de julio, p. 4165. Id., López Rodó, p. 4162

22. “Diario de las Cortes. Senado” (DSCS), n. 39, Carlos Ollero, 18 de agosto, p. 1592.

pudieron entrar los partidos republicanos en el momento constituyente, pues para las primeras elecciones de 1977 no habían sido legalizados, al contrario que el partido comunista²³; pero a pesar de ello existieron votos particulares en favor de la república; estos vinieron del grupo parlamentario “Socialistas del Congreso”, que solicitaron en un voto particular al Anteproyecto la supresión del artículo 1.3 que establecía la monarquía²⁴, y consecuentemente que fuera sustituido el nombre del título III del Anteproyecto, «De la Corona», por «Del Jefe del Estado», reformando todos los artículos necesarios para incluir «Presidente de la República». Se defendió «la República como forma de Gobierno» en un largo discurso del socialista Gómez Llorente en la comisión, reconociendo el poder soberano de las «Cortes Constituyentes», y sosteniendo que obligando a debatir la forma de gobierno se fortalecía la democracia, pues aunque «no ocultamos nuestra preferencia republicana, incluso aquí y ahora», «el sistema en su conjunto y en sus partes de la nueva democracia española quedará más firmemente consolidado y aceptado», lo que fue de nuevo recordado por Martín Toval al decir que la justificación del voto era que «el Rey pueda ganar su nuevo poder estatal, su papel constitucional, gracias a una votación»; remarcando la compatibilidad del socialismo con la monarquía:

sobrados ejemplos hay de que el socialismo, en la oposición y en el Poder, no es incompatible con la monarquía cuando esta institución cumple con el más escrupuloso respeto a la soberanía popular y a la voluntad de reformas y aún transformaciones que la mayoría del pueblo desee en cada momento, ya sea en el terreno político o económico²⁵.

Fue ésta la única propuesta en este sentido que obtuvo trece votos a favor frente a veintidós en contra y una abstención; el resto fueron rechazadas por el mismo número de votos en contra pero sin ningún voto positivo. De ese modo, el citado artículo 1.3 de la Ponencia se aprobó sin ningún voto en contra y trece abstenciones²⁶.

23. J. Movellán Haro, *Ni Caudillo ni Rey: República. El republicanismo español como proyecto alternativo a la reforma política de la Transición (1975-1977)*, en “Alcores”, 2017, n. 21, pp. 187-205.

24. “Boletín Oficial de las Cortes (BOC)”, n. 44, 5 de enero de 1978, pp. 712-713, 716.

25. DSCC, n. 64, Gómez Llorente, 11 de mayo, pp. 2193-2195. Martín Toval (Socialistas de Cataluña): *ibidem*, p. 2203. El recuerdo del discurso de Gómez Llorente por la izquierda socialista: Milagros Heredero el 22/07/2014: <http://web.psoe.es/izquierdasocialista/docs/743057/page/luis-gomez-llorente-defensa-republicana-milagros-heredero.html>. Otras visiones de Gómez Llorente en la prensa: https://elpais.com/tag/luis_gomez_llornte/a.

26. DSCC, n. 64, 11 de mayo, los datos sobre votos, p. 2160.

El portavoz del grupo socialista en el Congreso, Gregorio Peces-Barba, anunció que se aceptaría el acuerdo mayoritario sin cuestionar por ello el conjunto de la Constitución, aunque pidió votar separadamente ese apartado en el pleno, lo que les permitió abstenerse en él mientras votaron a favor del título II que trataba de la Corona²⁷.

A pesar de ello hay que anotar que la posición de los dos grandes partidos de la izquierda, el socialista y el comunista vino a facilitar el establecimiento de la monarquía. Los socialistas tenían contactos desde abril de 1976 con el ministro de la Gobernación, Manuel Fraga Iribarne; a mediados de ese mes se permitió la celebración del 30 congreso de la UGT, lo que había sido consultado únicamente con el rey.

A finales de mes el citado ministro, que era el único al que se veía como interlocutor eficaz – no quisieron reunirse con Suárez –, se reunió con Felipe González en un chalet propiedad de Miguel Boyer²⁸; poco después, a finales de mayo se salvaba el escollo de la monarquía, reconociendo Felipe González que no necesariamente era incompatible con la democracia.

El rastro del acuerdo entre monárquicos y socialistas comenzó en agosto de 1948 con el pacto de San Juan de Luz, a pesar de los vaivenes de D. Juan, hasta que Enrique Tierno Galván tomó con decisión ese camino mientras la monarquía buscaba un partido laborista.

El problema es que la izquierda había mirado hacia D. Juan en lugar de su hijo Juan Carlos²⁹. Por parte del partido comunista, Santiago Carrillo en la misma línea de reconocimiento de la monarquía y el rey en el tránsito de la dictadura a la democracia, sostuvo que el rey «ha desempeñado el papel de bisagra entre el aparato del Estado [...] y las profundas aspiraciones democráticas de la sociedad civil», que de otro modo «hubieran chocado»; recordó la accidentalidad histórica de su partido ante

27. La votación del artículo 1 quedó así: 1.1, de 319 votos 317 a favor, 1 en contra, 1 abstención. 1.2, de 324 votos 310 a favor, 3 en contra, 11 abstenciones. 1.3, de 320 votos 196 a favor, 9 en contra, 115 abstenciones. DSCC, 4 de julio, p. 1895; Gregorio Peces-Barba Martínez, 4 de julio, p. 3793.

28. Los proyectos de la oposición ante el fin de la dictadura de modo sintético en S. Juliá, *Demasiados retrocesos. España 1898-2018*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2019, pp. 250-253. Id. *Y la monarquía encontró, por fin, a la democracia*, en J.L. García Delgado, *Rey de la democracia*, Barcelona, Galaxia Gutenberg, 2017, pp. 41-79.

29. J.F. Fuentes, *Con el rey y contra el rey. Los socialistas y la monarquía: de la Restauración canovista a la abdicación de Juan Carlos I (1879-2014)*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2016; J. Tusell Gómez, *La oposición democrática al franquismo*, Barcelona, Planeta, 1977; J.C. Hernando, *Buscando el compromiso: la negociación del Pacto de San Juan de Luz*, en “Espacio, Tiempo y Forma”, 2006, n. 18, pp. 233-240.

las formas de gobierno, pues «los comunistas, [...] no habíamos hecho nunca de la forma política el objetivo esencial de nuestra lucha», siendo siempre prioritaria la democracia, y en estos momentos la «reconciliación nacional». Es lo mismo que sostiene en sus memorias cuando relata su famosa entrevista de «cerca de seis horas» con Suárez en el chalet de Armero la tarde-noche del domingo 27 de febrero de 1977; Carrillo le recordó a Suárez que «desde 1942 habíamos dicho que la alternativa no era monarquía o república, sino dictadura o democracia», así es que no dudó en reconocer la monarquía, la bandera y la unidad nacional, ni en renunciar a la violencia para que el partido fuera legalizado³⁰.

Carrillo lo corroboró en el debate recordando que «la realidad no corresponde siempre al ideal imaginado» y que si alguien decidiera luchar por la república «no obtendríamos la República pero perderíamos la democracia», y que se había conseguido el consenso porque «en realidad nunca se vio que un pueblo rechace la monarquía cuando ésta ha contribuido a establecer las libertades políticas democráticas y cuando su rechazo significa poner en peligro dichas libertades» (Barrera dijo que Carrillo había dado su confianza a D. Juan Carlos ante la Comisión³¹), felicitándose de la misma posición del Grupo Socialista, «colocado en una situación semejante a la nuestra» – lo que ratificó Peces-Barba³².

Pero fue esta propuesta republicana la que originó debates de interés. José Pedro Perez-Llorca señaló un error de aquellos días que persiste en el presente, advirtiendo que la monarquía democrática no puede juzgarse con los conceptos y metodología heredados de la monarquía absoluta, pues «No sería lícito considerar una institución contemporánea de claros y nítidos perfiles con los instrumentos analíticos y metodológicos y los conceptos elaborados cuando esa institución tenía un contenido absolutamente distinto», haciendo un interesante análisis histórico del surgimiento de la «bipolaridad conceptual» monarquía / república, que sitúa en la obra *El Príncipe*, de Maquiavelo – que contrapone a *Discursos sobre la primera*

30. Pinilla lo cuenta con documentación original del archivo personal inédito de José Mario Armero, que fue el enlace entre Suárez y Carrillo durante toda la negociación para legalizar el PCE; hay incluso notas en servilletas de cafeterías, una en la que se anota la entrevista *in extremis* el 14 de abril de 1977 entre Armero y Suárez Ballesteros, donde se recogen las citadas exigencias de Suárez a Carrillo para tranquilizar a los militares: A. Pinilla, *La legalización del PCE. La historia no contada*, Madrid, Alianza Editorial, 2017, pp. 250-253. S. Carrillo, *Memorias*, (edición revisada y aumentada), Barcelona, Planeta, 2007, p. 714.

31. DSCC, n. 64, Barrera Costa, 11 de mayo, p. 2209.

32. DSCC, Santiago Carrillo, n. 59, 5 de mayo, p. 2038, y n. 103, 4 de julio, p. 3785 (pp. 3781-3785).

década de Tito Livio, su obra más reposada para el análisis de las formas de gobierno –, donde estableció que «todos los Estados son o Repúblicas o Principados», aunque eso sólo tuviera sentido «en las peculiares condiciones de su entorno»; señala el asentamiento de esa tradición analítica en la Revolución francesa, y lo inapropiado de continuar manejándola tras la Primera Guerra Mundial, cuando la monarquía en Europa «no es más [...] que una forma de organización de la Jefatura del Estado». Todo ello para defender la compatibilidad de la monarquía y la democracia rechazando la contradicción de estos términos y enfatizando la racionalidad de esta opción frente a la emocionalidad de la defensa de la república:

lejos de tratarse de una forma de organización defendible sólo por motivaciones emocionales e históricas es, en estos momentos, desde un punto de vista exclusivamente racionalista, una forma adecuada para sistematizar la Jefatura del Estado de un sistema democrático moderno [...]. La defensa del sistema republicano sólo reposa en razones emocionales, perfectamente lícitas en política, salvo para quienes manifiestan basar sus concepciones en presupuestos puramente racionales y hasta científicos.

Lo racional de la elección monárquica la recoge de la propia doctrina clásica, sosteniendo su mayor virtud en el ejercicio del poder neutro de la Jefatura del Estado al no depender de partido político alguno, es «la enorme ventaja de situar a la cúspide del Estado fuera de la lucha de los Partidos y de las decisiones políticas», de modo que la función de árbitro «se da de una manera natural y espontánea en las Monarquías», con una gran cantidad de «*auctoritas*», que permite reservarle la función apolítica de la famosa trilogía de Bagehot. Esta idea la subrayó Óscar Alzaga Villamil recordando que «El rey no está entre los poderes políticos, sino sobre los poderes políticos, en fórmula difícilmente perfeccionable».

Este diputado subrayó la necesidad de la monarquía por su posición de imparcialidad y su capacidad de representación de la unidad especialmente en la organización territorial; e hizo suyas las palabras de Salmerón en la I República contraponiendo los elementos en juego: «hay que traer la monarquía, porque la república ya no es posible para todos los españoles y sólo la monarquía puede ser plataforma hábil de convivencia de todo el pueblo»³³. Esta superación de la «bipolaridad conceptual», de la vieja tradición enfrentada de monarquía o república, las resumió el socialista catalán Martín Tóval cuando retomó el modelo desde Constant

33. DSCC, n. 64, José Pedro Pérez-Llorca, 11 de mayo, pp. 2197-2199. Alzaga Villamil, p. 2205-2206.

de «monarquía republicana» al destacar que «ser republicanos hoy puede significar salvar a la monarquía actual de sus adherencias no democráticas, pero recordando que sólo una monarquía, por así decir, republicana, puede tener hoy legitimidad para los demócratas»³⁴.

Las minorías de Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) y de Euzkadiko Ezkerra (EE), que tenían un diputado cada una, Heribert Barrera y Francisco Letamendía Belzunce, defendieron la república y la realización de un referéndum sobre la forma de gobierno. Letamendía pidió suprimir el apartado referente a la monarquía e hizo suyos en buena parte los argumentos del Grupo Parlamentario Socialista³⁵.

Heribert Barrera argumentó que el referéndum lavaría a la monarquía, si ganara, «del pecado original franquista», aún sin dejar de reconocer «la alta consideración que nos merece a todos la persona del Rey, las grandes cualidades personales que ha demostrado», «hasta ahora sólo alabanzas merece», manifestando «el sincero y profundo respeto [...] por el innegable y abnegado servicio que presta a España en este momento histórico tan difícil», porque «¿Quién realmente puede negar el papel extraordinariamente positivo que ha tenido la Corona en este proceso de transición de la dictadura a la democracia incipiente? ¿Quién lealmente puede estar seguro de que este papel ya ha terminado?», en referencia a la garantía «contra cualquier veleidad de intervencionismo extemporáneo de las Fuerzas Armadas».

No se olvidó de remarcar que su partido «es demócrata antes que republicano», que no le impulsaba la «nostalgia de un pasado que apenas fue el mío», y que en Cataluña había un gran número de accidentalistas; sin embargo colocó el referéndum como condición para no apoyar una república democrática y parlamentaria. Esta propuesta que había sido rechazada en la comisión fue llevada al Pleno donde sólo obtuvo 9 votos a favor pero con 123 abstenciones frente a los 185 en contra.

Negó que la monarquía fuera el «motor del cambio», más bien el conductor, y destacó el poder que le concede el artículo 92 de proponer al presidente del gobierno³⁶.

La respuesta ahondó nuevamente en lo inapropiado de esa «bipolaridad conceptual» colocando en su lugar una confrontación más acorde con la época: la de dictadura / democracia, a la que asociaba la monarquía:

34. DSCC, n. 64, Martín Toval, 11 de mayo, p. 2204.

35. DSCC, n. 60, Letamendía Belzunce, 8 de mayo, p. 2086; n. 64, 11 de mayo, p. 2206.

36. DSCC, n. 60, Barrera Costa, 8 de mayo, p. 2076; n. 64, 11 de mayo, p. 2207-2210, 2013, cuando anuncia los argumentos para el debate en el Pleno: n. 103, 4 de julio, pp. pp. 3706 y ss., 3760-3761; la votación en p. 3792.

La propuesta del señor Barrera consiste en oponer monarquía a República, como si ambos extremos supusieran oponer democracia a dictadura. Realmente se ha dicho una y mil veces, y por voces especialmente no monárquicas, que la oposición actual no es monarquía-república, sino democracia-dictadura, y en la España del inmediato ayer, en lo que suponía la democracia como aspiración, en la España de hoy, en lo que supone la democracia como posibilidad, en la España de mañana, en cuanto que confiamos que la democracia sea una realidad, creo que todos estamos de acuerdo en considerar que, al menos en nuestra experiencia, la monarquía no se opone a la democracia, sino que, más bien, aparece íntimamente vinculada a la misma, en cuanto posibilidad real y no en cuanto especulación teórica³⁷.

En ese mismo discurso, Herrero de Miñón señaló la contradicción de pedir un referéndum antes de establecer la democracia, siendo que ésta venía de la mano de la monarquía facilitando «un cambio con el menor coste social y político de los posibles», porque sin democracia, señaló, no podría hacerse el referéndum.

Por su parte, fueron dos senadores: Juan María Bandrés Molet, del Grupo Senadores Vascos, y Lluís Maria Xirinacs I Damians, independiente del Grupo Mixto los que rechazaron la monarquía. Juan María Bandrés pidió la suspensión del enunciado que abría la Constitución diciendo que «La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria», y, consecuentemente, la sustitución en toda la Constitución de la palabra «rey» por la expresión «Jefe de Estado», reclamando igualmente un pronunciamiento previo del electorado sobre la cuestión, a la par que negaba el carácter de constituyentes de las elecciones y las Cortes.

Se oponía así a la consideración generalizada y al argumento de Pérez Puga sobre ese mandato y capacidad constituyente «que estamos ejercitando»³⁸. La enmienda de Lluís Maria Xirinacs fue considerada a la totalidad, por lo que se discutió en primer lugar; en ella se pedía «por criterio de racionalidad» establecer una «República democrática y parlamentaria» y confederada, pues «el modelo de Confederación parece el más adaptado a la tradición histórica y a la actualidad social y cultural de los pueblos comprendidos en el actual Estado»³⁹.

37. DSCC, 4 de julio, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, p. 3787. También en n. 64, 11 de mayo, p. 2211.

38. DSCS, n. 39, Bandrés y Molet, 18 de agosto, pp. 1586-1588.

39. DSCS, n. 39, Xirinacs Damians, 18 de agosto, pp. 1554 y ss.; n. 58, 25 de septiembre, pp. 2866 y ss.

4. *Apunte final: la monarquía en la Transición*

La existencia de la monarquía en la Transición, y aunque pueda considerarse una desventaja por la posible continuidad del régimen anterior, significó en primer lugar una gran ventaja para poder liquidar el régimen desde dentro, evitando tempranas o exageradas alarmas en el camino a la democracia; en realidad fue un «caballo de Troya» que permitió suavizar y por lo tanto asegurar ese camino; quizá por eso la apoyó decididamente el periódico emblemático de la Transición “El País”, que la unió a la democracia⁴⁰. Era lo que vino a decir Areilza en abril de 1976 cuando habló del «motor del cambio» para indicar que la monarquía era el camino más corto y seguro a la democracia⁴¹. En 1978 se defendió igualmente en las Cortes, diciendo Herrero y Rodríguez de Miñón que fue «el motor que ha permitido la pacífica instauración de la democracia, y es hoy, en nuestra peripecia actual, el más poderoso estrato protector de la misma, esperando que a su alrededor pudieran acordar los principales dirigentes políticos del país las líneas maestras del cambio⁴²».

Pero la monarquía también fue útil en la cuestión territorial; sirvió a los más reacios, como Esquerra de Cataluña o el nacionalismo vasco, para buscar en la monarquía histórica el símbolo de la «unión» y la «solidaridad» de los «pueblos de España», como dijeron Xabier Arzalluz del PNV y Heribert Barrera de ERC. Para los nacionalistas vascos el sentido que tenía la monarquía era la «renovación del pacto con la Corona», y su «valor especial y específico» era el de «constituir [...] el punto de confluencia y el lazo de unión de pueblos libres», puesto que, como recuerda en su discurso, el lema de su partido era «Dios y Fueros», y aunque hoy es un partido aconfesional, los fueros como poder político, los mantienen: «porque fuero, Señorías, para nosotros no es un almacén de leyes caducas, de leyes periclitadas, sino que es un nivel de poder político, una disponibilidad propia, que en ningún momento pugnó con la unidad de la Corona» reconociendo los méritos que había

40. Una visión general de la monarquía en los debates de prensa desde 1962 en J. Muñoz Soro, *Hacia la Transición. Monarquía y República en los debates de la prensa (1962-1975)*, en A. Lario (dir.), *Monarquía y República en la España Contemporánea*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, pp. 329-349. Sobre la posición de “El País”, en id. S. Sueiro, *La contribución de la prensa al consenso monárquico. El diario El País y la Monarquía*, pp. 362 y 364.

41. Ch. Powell, *El piloto del cambio. El Rey, la monarquía y la transición a la democracia*. Barcelona, Planeta, 1991, pp. 148 y ss.

42. DSCC, n. 103, Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón, 4 de julio, p. 3787.

contraído la Corona «en el proceso de democratización emprendido», remarcando que

el valor especial y específico de la Corona en este momento es el constituir, precisamente, el punto de confluencia y el lazo de unión de pueblos libres que se autolimitan su soberanía, cediendo aquella parte que consideran necesaria para potenciarse a sí mismos en la unión y solidaridad de los demás⁴³.

Por su parte Barrera recordó que «históricamente, la unión de las diferentes naciones peninsulares se realizó, sobre todo a través de la institución monárquica», remontándose a Doña Petronila sin olvidar a los Reyes Católicos, por lo que la monarquía «creo que tendría la gran virtud de que podríamos aceptarla todos, aquí y fuera de aquí», además de simbolizar el rey la solidaridad y «la unión de los pueblos»⁴⁴.

Se materializó finalmente en España el último estadio evolutivo de la monarquía constitucional en la que encaja la forma de gobierno democrática, que pasa a ser la fundamental. Algunos restos del pasado en su organización, como la preferencia del varón, pasaron, al decir de Barrera Costa, *por mor* del consenso; en el voto de este artículo destaca el alto número de abstenciones, 123, frente a los 132 votos favorables. La abstención se produjo por lo que significaba de discriminación por razón de sexo y partió del grupo socialista y de la parte masculina del grupo comunista. Los 15 votos en contra llegaron de las diputadas del partido comunista, entre otros grupos, anticipando ya un proyecto de reforma que se estaba gestando y que se anunció el día de la votación, el 12 de julio. Por el grupo comunista explicó el voto la diputada por Barcelona Maria Dolores Calvet Puig que recordó que «la Constitución [...] no cierra puertas a futuras leyes que mejoren la situación de la misma». Por el grupo socialista habló de esa discriminación Enrique Múgica Herzog⁴⁵. Pero hasta hoy día no hubo reforma en ese sentido, como hemos visto que sucedió en la monarquía sueca.

43. DSCC, n. 59, Arzalluz Antia, 5 de mayo, p. 2065.

44. DSC, n. 108, Barrera Costa, 12 de julio, p. 4156.

45. DSCC, n. 108, 12 de julio, Sra. Calvet Puig y Sr. Múgica Herzog, p. 4171.

